

Señora Alcaldesa-Presidenta:

Nuevamente nos dirigimos a V.E. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ 0491/2015), que tiene por objeto las molestias que, desde hace años, padece D. (...), a causa de los animales propiedad de su vecino, especialmente perros de caza, a fin de comunicarle la siguiente:

Resolución del Diputado del Común acerca de la insuficiente actuación de esa Administración ante las reiteradas denuncias presentadas por los ruidos que percibe un ciudadano en una casa destinada a turismo rural de su propiedad y la grave incidencia que esto tiene en su negocio.

INTRODUCCIÓN

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales, sumada a la progresiva tendencia a poseer animales y convivir con ellos en sus domicilios, genera la necesidad de una, cada vez mayor, intervención de las distintas administraciones públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como, en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección.

En este sentido, son las administraciones, en todos sus grados, las que deben establecer normas y procurar los medios oportunos, para que cada uno, en su marco competencial, luche contra conductas cotidianas que afectan a la convivencia, aunque parezcan algo sin importancia o un mal menor, consiguiendo así que cada día mejore nuestro entorno y nuestra calidad de vida.

De la documentación habida en el expediente que nos ocupa se extrae que en el ZOOCAN aparecen censados a nombre del denunciado unos 82 canes, durante un periodo de varios años, lo cual demuestra una gran actividad en la tenencia y cría de animales de este tipo, en su mayoría, perros de caza.

En este caso, las denuncias comienzan en el año 2011 y han provocado una larga discusión, durante la cual el reclamante ha esgrimido argumentos de tipo urbanístico, de bienestar animal, económicos y de orden civil, entre otros.

Para la Viceconsejería de Agricultura del Gobierno de Canarias, la simple tenencia de perros para uso particular, sin que concurra una actividad económica asociada, como la cría de esos animales para su venta, no necesita contar con autorización como núcleo zoológico, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa que es de aplicación en materia de bienestar, sanidad animal e identificación, estando supeditado el censo de animales y las molestias que puedan ocasionar, al cumplimiento de las correspondientes ordenanzas municipales.

Al mismo tiempo, mientras que para la Guardia Civil (SEPRONA) se trata de una perrera deportiva, para esa Corporación, la parcela en cuestión no tiene uso cinegético, simplemente el denunciado tiene perros en su casa, como cualquier otro vecino, con la particularidad de que en esta ocasión se trata de perros de caza.

No obstante, con independencia de la interpretación que pueda hacerse, lo cierto es

que lo que aquí se cuestiona, no son sólo las molestias que ocasionan esos animales, sino la capacidad máxima para albergar animales, en razón de la condición de ganadero y cazador del denunciado, distinguiendo por tanto lo relacionado con la actividad cinegética, los animales domésticos y la explotación ganadera (aunque sea familiar).

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17 de junio de 2013 el reclamante presenta reclamación en esta Institución (EQ 0783/2013), denunciando las serias molestias (ruidos, malos olores, etc.) que padece, desde hace varios años, procedentes de los animales que posee su vecino (más de 20 perros, en su mayoría de raza podenco canario, 4 ovejas, 9 cabras, 50 canarios, gallinas de diferentes especies, tortugas, etc.) y las malas condiciones en las que se encuentran los corrales en los que estos habitan.

Al parecer, la situación afecta gravemente a su negocio, pues tiene una casa de turismo rural y los clientes se quejan por no poder descansar adecuadamente debido a los ladridos a horas intempestivas. Añadiendo en su escrito que, cuando ladran al unísono, es una verdadera jauría que provoca ansiedad y nerviosismo a los que allí residen.

II.- Tras iniciar la oportuna investigación y realizar incontables gestiones con esa Corporación, procedimos al archivo de esa queja, entendiendo que el problema inicialmente planteado se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable, puesto que fuimos informados de que se había iniciado expediente sancionador por posible infracción de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, y se había solicitado informe a la Dirección de Salud de La Palma acerca de las condiciones de higiene y salubridad en la que se encontraban los animales.

III.- El 4 de marzo de 2015, el reclamante vuelve a dirigirse a nosotros alegando que, pese a que se han adoptado algunas medidas correctoras (limpieza de las instalaciones; colocar valla de cañizo; etc.), no se ha dado una solución efectiva al problema.

Por ello, tras estudiar el contenido de su escrito y mantener varias conversaciones telefónicas con el reclamante, acordamos mantener el archivo de su queja en nuestras oficinas e iniciar un nuevo expediente de queja (EQ 0491/2015).

IV.- De los informes recabados hasta ahora se extraen los siguientes datos:

- El expediente sancionador se encontraba caducado, al estar de baja médica la funcionaria que lo tramitaba y haber transcurrido el plazo máximo para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin haber recaído resolución expresa.

- Las instalaciones denunciadas pertenecen a una vivienda particular en la que el denunciado tiene perros para su uso y disfrute personal mediante el desarrollo de la caza, no estando abierto al público, ni desarrollando actividad económica alguna (no se ha podido acreditar la existencia de lucro).

- En lo referente al ganado existente, se trata de una explotación familiar que se ajusta a los límites de la carga ganadera prevista en el Plan General de Ordenación (en adelante PGO), con la salvedad de tener que retirar una cabra.

- Urbanísticamente, la finca en la que se encuentran los perros está clasificada en el

PGO como suelo rústico de asentamiento rural, por lo que se trata de un uso compatible en su parcelera.

- Y, en cuanto al Área de Salud, señalar que se han acometido obras para acondicionar el lugar que alberga a esos animales; que el ganado es para consumo propio, sin obtener beneficio económico alguno de ello; y que no existe riesgo para la salud pública, ni maltrato animal.

- Los animales e instalaciones cumplen las condiciones higiénico sanitarias que le impuso el Técnico Inspector de Salud Pública, y no se escuchan ladridos, ni hay constancia de quejas vecinales cercanas al lugar.

V.- Sin embargo, pese a todo ello, el reclamante insiste en que, actualmente, hay unos 21 perros de caza y las molestias que ocasionan exceden de los límites normales de tolerabilidad, por lo que deberían adoptarse medidas correctoras para que cesara dicha perturbación y, en el caso, de que no resultara posible, se ordenara la retirada de dichos animales.

A la vista de lo expuesto en la referida reclamación y tras analizar toda la documentación recabada al respecto, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Competencias del Diputado del Común.

La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dedica su Título II, Capítulo I, a las funciones de este Alto Comisionado.

Así, el artículo 16 establece que: *"El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de la Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:*

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los arts. 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el art. 1 de esta Ley."

c) (...).

d) (...).

Asimismo, por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere el art. 37.1 de la referida Ley 7/2001, podemos expresar lo siguiente:

"El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas."

Segunda.- La protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.

Nuestra Constitución (en adelante CE) proclama en sus artículos 43 y 45 los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, los cuales se configuran como principios rectores de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la

práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

A su vez, este tipo de injerencias afectan a la calidad de vida y a derechos, tales como, la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 CE), la integridad física y moral (art. 15 CE), entre otros.

Por tanto, son los poderes públicos quienes tienen la obligación de prevenir y controlar factores que puedan deteriorar el derecho al descanso, a la calidad de vida y al bienestar de los vecinos, así como, reprimir las acciones que atentan contra estos derechos.

Tercera.- Inmisiones

Una inmisión puede definirse como una injerencia o intromisión en la esfera jurídica ajena, mediante el ejercicio normal o anormal de un derecho de uso y disfrute que provoca la propagación reiterada de sustancias o repercusiones molestas o nocivas al fondo vecino, excediendo del límite normal de tolerancia, según las circunstancias de tiempo y lugar, y lesionando derechos patrimoniales o personales relacionados con el goce del fondo vecino.

Esa injerencia debe ser físicamente apreciable, aunque no necesariamente corpórea (ruidos, malos olores, etc.); invadir reiteradamente el ámbito espacial del fondo vecino; y propagarse de forma indirecta desde la fuente hasta el que resulta o pueda resultar dañado.

El origen de la ilicitud de determinadas intromisiones en derechos subjetivos ajenos descansa, desde el Derecho Romano, en la prohibición de ejercitar los propios derechos de forma abusiva. De este modo, se evita que determinados usos de una finca perjudiquen el derecho de fincas próximas a disfrutar de las propias (Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, 13/12/1991).

En estos supuestos de ilicitud, la realización de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas está íntimamente relacionada con la vulneración de las reglas básicas de las Relaciones de Vecindad, por lo que la prohibición de realizar tales actos abusivos, aun en el ejercicio de derechos legítimos de los particulares, descansa en la existencia de limitaciones en el propio ejercicio de esos derechos.

Limitaciones que, en estos casos, afectan al derecho de propiedad de los causantes de las intromisiones, para hacer compatible su uso y disfrute.

Cuarta.- Relaciones de Vecindad

La Ley de Propiedad Horizontal regula los problemas de convivencia que pueden surgir entre los vecinos, prohibiendo toda actividad molesta o insalubre en edificios.

Esta norma tiende a atribuir al titular de la actividad la máxima libertad posible, pero también establece límites claros, basados en los derechos de los demás propietarios y en el interés general de la propiedad.

Sin embargo, dicha Ley no es de aplicación en este caso porque no estamos ante una

Comunidad de Propietarios, sino de fincas cercanas, osea viviendas independientes unas de otras, por lo que debemos estar a las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento, según los dictados de la buena fe y a lo dispuesto en las ordenanzas municipales en la materia.

Por otro lado, tampoco se trata de una actividad que precise licencia, pero esto no puede significar que el ciudadano afectado quede indefenso ante las molestias que puedan ocasionar sus vecinos, sino que su protección se encuentra regulada en el ámbito de las relaciones de vecindad y, por tanto, sometido al ordenamiento jurídico privado.

El derecho a la intimidad reclama para su ejercicio pacífico dentro del recinto domiciliario y su entorno un ámbito inmune frente a agresiones perturbadoras procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas aunque las molestias procedan, en principio, de actividades lícitas, las cuales dejan de serlo cuando traspasan determinados límites.

La Sentencia de 19/07/2006, del Tribunal Supremo, viene a afianzar la postura de ese Alto Tribunal a favor de la defensa de los derechos subjetivos de los particulares frente a intromisiones ilegítimas, que partiendo de un abuso en el ejercicio de los derechos causen daños a bienes o personas.

La pauta a seguir es estar a las ordenanzas municipales vigentes en la materia y tener en cuenta el derecho de los vecinos de propiedades cercanas a no ser molestados, tratando de ejercer nuestros derechos de manera razonable, según los dictados de la buena fe y con cierto grado de tolerancia.

Quinta.- Ordenanzas Municipales

La Ordenanza Municipal (en adelante OM) de Protección y Tenencia de Animales (B.O.P. nº 91/2016), regula la tenencia, la protección y el control administrativo de los animales de compañía, así como, los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica que habiten o transiten por el Municipio.

Se pretende con ello armonizar la convivencia de estos animales con las personas, aplicándose en el marco de la normativa europea, estatal y autonómica de protección y tenencia de animales.

Dicha norma establece (art.5) que la persona propietaria o poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su objeto, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndolos en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal.

A su vez, la OM de Protección contra la Contaminación Acústica en el Medio Ambiente Urbano (B.O.P. nº 50/2012), establece (art. 29), en cuanto a los ruidos provocados por animales de compañía lo siguiente:

1. Las personas poseedoras de animales domésticos están obligados a adoptar las

medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos y vecinas se vea alterada por el comportamiento de aquellos.

2. Se prohíbe, desde las 23 hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Por último, añadir que, mientras que ninguna de estas ordenanzas limita la cantidad de animales que se puede poseer, vemos como otros ayuntamientos han ido más allá en este sentido, condicionando su tenencia, estableciendo en su propia norma un número máximo de ellos en las viviendas y otros inmuebles de núcleos residenciales o zonas residenciales aisladas o unifamiliares o aledaños. Un ejemplo de ello son municipios como por ejemplo: Los Realejos y El Sauzal, entre otros.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.c), 36 y 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.E. la siguiente

SUGERENCIA:

- Que, en nombre del interés general, aumente su interés por resolver este tipo de situaciones, puesto que los ayuntamientos son, como usted bien sabe, la administración más cercana y por ello más sensible.
- Que, en aras del principio de eficacia, aumente sus esfuerzos por realizar una mejor labor de inspección y control de las instalaciones que albergan animales, para prevenir que se vulneren los derechos de los mismos, así como, perturbaciones ilegítimas.
- Que, ante este constante conflicto de intereses, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que, en un futuro, no se produzcan molestias del mismo género y, a su vez, se introduzcan en la actual Ordenanza Municipal todas aquellas modificaciones que sirvan para completar o mejorar dicho texto.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.